

rio, que abrace las materias de instrucción secundaria, necesarias para los maestros; y otro *profesional*, que contenga los conocimientos pedagógicos indispensables para el ejercicio del magisterio.

Art. 4º El programa general de enseñanza será el siguiente:

PLAN PREPARATORIO.

Moral y Urbanidad.

Lectura superior y ejercicios de recitación, Gramática Castellana y Ejercicios de composición, Elementos de Retórica.

Aritmética razonada, Sistema métrico y nociones de Contabilidad, Álgebra y Geometría elementales.

Geografía, Cosmografía, y Física del Globo. Historia del Estado, Nacional y Universal.

Instrucción Cívica y Economía Política, Elementos de Física, Química é Historia Natural, Caligrafía, Dibujo lineal y aplicado á la enseñanza.

Gimnasia y Ejercicios militares.

PLAN PROFESIONAL.

Antropología pedagógica.

Principios generales de Pedagogía.

Metodología pedagógica general y aplicada.

Organización é Higiene escolares.

Art. 5º Las materias que comprende el programa anterior se distribuirán en cuatro cursos ó años escolares, según lo prescriba el reglamento de esta Escuela.

Art. 6º La enseñanza que se dé en esta Escuela será gratuita; pero los alumnos deberán proveerse de los libros y útiles que necesiten.

Art. 7º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica pedagógica durante los cuatro años de sus estudios teóricos, ya sea en las escuelas públicas ó en las particulares que sigan el programa oficial.

Art. 8º Para facilitar el cumplimiento del artículo anterior, deberán ser preferidos los alumnos de la Escuela Normal, para las plazas de Ayudantes de las escuelas públicas de la Capital, y para la Dirección de las foráneas que se hallen dentro de la jurisdicción de ésta.

CAPITULO II.

Profesores y Empleados.

Art. 9º La Escuela tendrá para su gobierno, enseñanza y servicio interior: un Director, un Secretario, el número de Profesores que determine el Reglamento y los mozos de servicio que fije el mismo.

Art. 10. Todos los empleados de esta Escuela serán nombrados, por el Gobernador, con excepción de los mozos, que lo serán por el Director.

Art. 11. El gobierno de la Escuela estará á cargo del Director, quien, ayudado de los Profesores, cuidará de la disciplina del instituto.

Art. 12. La reunión de los Profesores presidida por el Director, formará la Junta Directiva y Consejo de disciplina y vigilancia de la Escuela.

Art. 13. El reglamento determinará las atribuciones de la Junta Directiva y del Director, Secretario y Profesores.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 14. Para ser alumno de la Escuela Normal de Profesores se necesitan las condiciones siguientes:

I. Ser mayor de quince años.

II. No tener ningún defecto físico, que impida ejercer debidamente el magisterio.

III. Saber en toda su extensión las materias que correspondan á la instrucción primaria, elemental y superior.

IV. Tener buena conducta y poseer disposiciones para el profesorado.

Art. 15. Cada año al terminar las inscripciones, el Director de la Escuela informará al Ejecutivo, cuales son los alumnos matriculados en cada curso, á fin de que esta superioridad disponga lo conveniente para que se dé cumplimiento á lo prevenido en el artículo 8º

CAPITULO IV.

Faltas y castigos.

Art. 16. Las faltas leves de los alumnos serán corregidas por el Director y Profesores con amonestaciones privadas ó públicas: las faltas graves de conducta y la desaplicación notoria serán castigadas con la expulsión del alumno.

Art. 17. En caso de ser expulsado de la Escuela algún alumno de los que estén empleados en las escuelas públicas, el Director de la Escuela dará aviso al Ejecutivo y al Comisionado de Instrucción de esta Ciudad, para los fines á que hubiere lugar.

CAPITULO V.

Exámenes y vacaciones.

Art. 18. Los exámenes de fin de curso serán públicos y se harán en la forma que determine el Reglamento.

Art. 19. Terminados los exámenes celebrará esta Escuela una velada pública, con objeto de informar de la marcha de sus trabajos en cada año escolar y de exponer algo de lo más importante de sus estudios. Se dará á este acto la mayor solemnidad y será presidido por el Gobernador del Estado, ó un representante suyo.

Art. 20. Además de los Domingos y días de fiesta nacionales vacará esta Escuela una semana en la primavera, y desde la conclusión de los exámenes hasta el 1º de Enero.

CAPITULO VI.

Exámenes profesionales.

Art. 21. Al terminar sus estudios, los alumnos de esta Escuela pueden inscribirse para examen profesional y en caso de ser aprobados en él, podrán solicitar del Ejecutivo el título respectivo que será de Profesor de Instrucción Primaria, sin especificación de clase.

Art. 22. El Jurado de los exámenes profesionales, se compondrá del Director y Secretario de la Escuela, que serán respectivamente Presidente y Secretario del Jurado, y de tres Profesores de la misma Escuela nombrados por el Director.

Art. 23. Los exámenes profesionales serán teórico-prácticos, versarán

solamente sobre las materias del Plan Profesional y se harán públicamente en la forma que prescriba el reglamento.

CAPITULO VII.

Academia para las aspirantes al magisterio.

Art. 24. Con objeto de facilitar el cumplimiento del artículo 18 de la ley general de Instrucción Pública, se establecerá, dependiente de la Escuela Normal de Profesores, y expensada por el Gobierno del Estado, una Academia gratuita para las aspirantes al magisterio, en la que se darán lecciones de Metodología teórico-práctica, y de algunas de las principales materias que deban conocer las personas que soliciten título de *Profesora de Instrucción Primaria*.

Art. 25. Para ingresar á esta Academia se necesita tener quince años cumplidos, y comprobar, por medio de un examen, que se tiene conocimiento de las materias correspondientes á la instrucción primaria elemental y superior.

Art. 26. Las clases de esta Academia serán atendidas por los Profesores de Pedagogía de la Escuela Normal.

Art. 27. Las alumnas de la Academia serán preferidas para las plazas de Ayudantes de las escuelas oficiales de niñas de esta Capital.

Art. 28. Se faculta al Ejecutivo para que expida el Reglamento de la Escuela Normal de Profesores y de la Academia que depende de esta.

TRANSITORIO.

Esta ley empezará á regir el 1º de Enero del año entrante y deroga la de 23 de Octubre de 1889.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávaz*, Secretario.

ANEXO NUMERO 6.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

“NUM. 20.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

LEY DE LA ESCUELA DE MEDICINA.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto la enseñanza de las ciencias médicas, de la farmacia y de la obstetricia.

Art. 2º Esta Escuela se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Ejecutivo del Estado.

Art. 3º El programa de enseñanza de esta Escuela comprenderá las materias siguientes:

PARA LOS MÉDICOS.

Anatomía general y descriptiva, Histología, Anatomía de regiones, Farmacia Químico-Galénica, Patología general, Patología interna, Patología externa, Pequeña Cirujía, Medicina Operatoria, Higiene, Medicina Legal, Farmacología y Terapéutica, Obstetricia, Enfermedades especiales de niños y de mujeres, Nociones de Teratología, Moral Médica y Clínicas interna, externa y de obstetricia.

PARA LOS FARMACÉUTICOS.

Curso completo de Farmacia teórico-práctica, Historia de las drogas, Materia Médica y Terapéutica, Medicina Legal, Higiene y Moral Médica.

PARA LAS PARTERAS Y PARTEROS.

Obstetricia y lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología, Higiene, Enfermedades especiales de mujeres y de niños, lo que corresponda de Medicina Legal y Moral Médica.

Art. 4º Las asignaturas que deben cursar los Médicos se distribuirán en seis años; las que correspondan á los Farmacéuticos en cuatro, y en tres años las materias que estudien las Profesoras de Obstetricia.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica en el «Hospital González» ó en cualquiera otro que hubiere en esta Ciudad, reconocido por la Autoridad.

CAPITULO II.

Profesores y Empleados.

Art. 6º La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de sus clases: un Director, un Secretario, un Tesorero, y el número de Catedráticos propietarios y adjuntos, y de preparadores, que determine el Reglamento.

Art. 7º Nadie puede ser Catedrático propietario ó adjunto sin ser profesor titulado.

Art. 8º Formarán la Junta Directiva de la Escuela, el Director, el Secretario y los Catedráticos.

Art. 9º Los empleados y profesores á que se refiere el artículo 6º serán nombrados por el Gobernador á propuesta en terna, de la Junta Directiva.

Art. 10. El Reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva; así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero, Catedráticos y preparadores.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 11. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que constituyen la instrucción preparatoria, según la ley vigente.

Art. 12. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que les parezca.

El reglamento expresará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

CAPITULO IV.

Exámenes y calificaciones.

Art. 13. Los exámenes de fin de curso serán públicos, y las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la correspondiente deliberación del jurado.

Art. 14. Concluidos los exámenes de fin de año se hará la lectura de calificaciones, del modo más solemne posible, dándose lectura también en este acto, al informe que rinda la Dirección acerca de los trabajos del año.

Art. 15. Al terminar los alumnos sus estudios y su práctica conforme á las prescripciones reglamentarias, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la forma que determine el reglamento.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Art. 16. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

I. Cinco pesos que pagarán los alumnos por derecho de matrícula.

II. Una pensión de cinco pesos mensuales, que por tercios adelantados enterarán los estudiantes, tanto propietarios como supernumerarios.

III. Los derechos que por dispensas y exámenes extraordinarios fije el reglamento.

IV. Dos pesos que se cobrarán por cada certificado que expida la Secretaría.

V. Los derechos que se cobrarán por examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 17. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por vacaciones.

CAPITULO VI.

Vacaciones.

Art. 18. Además de los domingos y días de fiesta Nacionales, vacarán las clases teóricas de esta Escuela, una semana en la Primavera, dos meses, después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1º de Enero.

Art. 19. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela, así como para que lo modifique cuando lo considere necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 22 de Diciembre de 1891.—*B. Reves*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 7.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 21.—El XXVI Congreso Constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta la siguiente

Ley de la Escuela de Jurisprudencia.

CAPITULO I.

Objeto y organización de la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tiene por objeto la enseñanza del Derecho en sus diferentes ramos.

Art. 2º La Escuela de Jurisprudencia se sostendrá con los fondos que le asigne esta ley, y estará bajo la inspección del Gobierno del Estado.

Art. 3º El programa de esta Escuela comprenderá las materias siguientes:

I.—PARA LOS ABOGADOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Economía Política, Leyes de Minería, Procedimientos Civiles y Penales, Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense y Medicina Legal.

II.—PARA LOS ESCRIBANOS.

Derecho Romano, Derecho Civil, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Internacional, Derecho Constitucional y Administrativo, Procedimientos Civiles y Leyes de Minería.

Art. 4º Las materias que deben estudiar los Abogados se distribuirán en seis años, y las que correspondan á los Escribanos, en cuatro.

Art. 5º Los alumnos de esta Escuela harán su práctica del modo que sigue:

I. Los que estudien para abogados, practicarán en los Juzgados, tanto de lo Civil como de lo Criminal y en el Supremo Tribunal de Justicia.

II. Los que estudien para Escribanos, harán su práctica en los Juzgados de lo Civil, en el Supremo Tribunal de Justicia y en el oficio de un Escribano.

CAPITULO II.

Profesores y empleados.

Art. 6° La Escuela tendrá para su gobierno y servicio de las clases: un Director, un Secretario, un Tesorero y los Catedráticos y adjuntos que determine el reglamento.

Art. 7° La Junta Directiva de la Escuela la formarán: el Director, el Secretario y los Catedráticos.

Art. 8° Los empleados y profesores á que se refiere el artículo 6 serán nombrados por el Ejecutivo, á propuesta en terna de la Junta Directiva.

Art. 9° El reglamento de esta Escuela determinará las atribuciones de la Junta Directiva, así como las particulares del Director, Secretario, Tesorero y Catedráticos.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 10. Para ingresar á esta Escuela se necesita haber cursado las materias que comprende la instrucción secundaria ó preparatoria, según la ley vigente.

Art. 11. Los alumnos pueden ser propietarios ó supernumerarios: los primeros harán sus estudios en el orden progresivo que señalará el reglamento, y los segundos cursarán las materias que quieran y en el orden que lo deseen. El reglamento determinará las demás obligaciones y derechos de unos y otros alumnos.

CAPITULO IV.

De los exámenes y calificaciones.

Art. 12. Los exámenes de fin de curso serán públicos y las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la correspondiente deliberación del Jurado.

Art. 13. Concluidos los exámenes de fin de curso se hará la lectura de calificaciones, del modo más solemne posible, dándose lectura en este acto, al informe que rinda la Dirección, acerca de los trabajos del año.

Art. 14. Al terminar los alumnos sus estudios, y su práctica, conforme al reglamento, pueden inscribirse para el examen profesional, el que se hará en la Escuela según lo determine el reglamento.

CAPITULO V.

De la Hacienda.

Art. 15. Formarán la Hacienda de la Escuela los fondos siguientes:

- I. Los derechos de matrícula, que serán cinco pesos por cada alumno.
- II. Una pensión de cinco pesos mensuales que por tercios de año adelantados enterarán los estudiantes tanto propietarios como supernumerarios.
- III. Los derechos por dispensas y exámenes extraordinarios que fije el reglamento.
- IV. Los derechos por certificados que expida la Secretaría, que serán dos pesos por cada uno.
- V. Los derechos de examen profesional, que serán ochenta pesos por cada uno.

Art. 16. Nada se descontará de la pensión por el tiempo que no asistan los alumnos á sus cátedras, ni por las vacaciones.

CAPITULO VI.

Vacaciones.

Art. 17. Además de los domingos y días de fiesta nacionales, vacará esta Escuela una semana, en la Primavera, dos meses después de los exámenes y los días del 24 de Diciembre al 1° de Enero.

Art. 18. Queda facultado el Ejecutivo para que expida el reglamento de esta Escuela; así como para que lo modifique cuando fuere necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los diez días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno.—*Aurelio Lartigue*, Diputado presidente.—*P. Benitez y Leal*, Diputado secretario.—*Platón Treviño*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1891.—*B. Reyes*.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

ANEXO NUMERO 8.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 15 de la Ley General sobre Instrucción pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

DEL CONSEJO DE INSTRUCCION PUBLICA.

CAPITULO I.

Previsiones generales.

Art. 1° El Consejo tendrá sesiones ordinarias los días 15 de cada mes, y las extraordinarias á que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2° A toda sesión precederá cita en forma del Secretario.

Art. 3° Para que haya sesión se necesita la asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4° Todas las proposiciones se decidirán por mayoría, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5° Las votaciones serán económicas y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine el Presidente.